



Juicio No. 01283-2021-49645

JUEZ PONENTE: RAMOS RAMOS MIRNA NARCISA, JUEZ

AUTOR/A: RAMOS RAMOS MIRNA NARCISA

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY. Cuenca, martes 8 de febrero del 2022, a las 11h02.

VISTOS: La Dra. María Augusta Hermida Palacios, Rectora de la Universidad de Cuenca, interpone recurso de apelación de la sentencia dictada por el Abogado Jorge Bladimir Iñiguez Guerra, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Cuenca, *que declara con lugar la acción de protección constitucional*, deducida por el ciudadano, *Alexander Javier Vaca Sigüenza*, en contra de la Universidad de Cuenca, el Director de Posgrados de la Universidad de Cuenca; el Director de la Maestría en Contabilidad y Auditoría de la Universidad de Cuenca; la Secretaria Abogada de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas; el Ing. Iván Orellana Osorio, Docente de la Universidad de Cuenca, por la violación a los derechos constitucionales al Debido Proceso en la garantía del derecho a recurrir el fallo, la motivación, contenidos en el artículo 76 numeral 7 literales l y m; el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución y el **derecho a la educación**, contenido en el artículo 26 *Ibídem*, recurso que ha sido concedido por el Juez Constitucional de esa instancia. Para resolver en mérito del expediente conforme establece el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOGJCC, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIIMERA: Jurisdicción y Competencia.**- La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación de la sentencia de acción de protección al amparo de lo dispuesto en los artículos 167, 178.2, No. 3, inciso 2º del Art. 86 de la Constitución de la República, en relación con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 151, 159, 160.1.2 y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, en razón del sorteo de ley que obra a fs. 2 del cuaderno de esta instancia, se encuentra conformada por la Jueza y Jueces Provinciales, Dra. Narcisa Ramos Ramos, ponente, Dr. Julio Inga Yanza y el Dr. Juan Carlos López Quizhpi. **SEGUNDA: Validez del Proceso.**- La demanda de acción de protección de derechos se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales que señala el artículo 86 literales a) y b) de la Constitución de la República, del debido proceso y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa. En base a esta normativa, se declara la validez procesal, toda vez que se encuentra debidamente notificados la parte accionada y han comparecido en la sustanciación de esta acción constitucional. **TERCERA: Fundamentos de la acción.**- El ciudadano *Alexander Javier Vaca Sigüenza*, dirige acción constitucional contra la Universidad de Cuenca, el Director de Posgrados de la Universidad de Cuenca; el Director de

la Maestría en Contabilidad y Auditoría de la Universidad de Cuenca; la Secretaria Abogada de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas; el Ing. Iván Orellana Osorio, Docente de la Universidad de Cuenca, con la pretensión que al declararse con lugar la acción por vulneración al Debido Proceso en la garantía del derecho a recurrir el fallo, la motivación, contenidos en el artículo 76 numeral 7 literales l y m; el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el art. 82 de la Constitución, y el **derecho a la educación**, contenido en el artículo 26 *Ibidem*; y como reparación integral, material e inmaterial se ordene a la entidad accionada; se deje sin efecto la resolución del Memorando No. UC-RC-2021-0454-M del 29 de abril del 2021 emitida por Arq. María Augusta Hermida P. Rectora de la Universidad de Cuenca y disponga se reactive el proceso de graduación del compareciente por medio de la designación de tres docentes en el área de conocimiento que generen la evaluación del trabajo de titulación de manera imparcial y se abstengan de reiterar nuevamente la misma conducta lesiva, como garantía de no repetición. En la audiencia oral y pública llevada a cabo en primera instancia, se dijo: 1.- El accionante a través de sus defensores Abogados Sebastián de los Reyes Piedra y Mauricio Vintimilla Rodríguez, al ratificar lo principal de la demanda que se han vulnerado los derechos fundamentales de su defendido, indicó que, la Universidad de Cuenca vulneró derechos fundamentales del accionante, derechos como la Seguridad Jurídica, al Debido Proceso en las garantías de la Motivación, a Recurrir; y el derecho a la educación. Que, el Ing. Alex Vaca, en febrero del 2017 ingresa en la Maestría de Contabilidad y Auditoría en la Universidad de Cuenca, al culminar la etapa presencial se le informa que tiene que realizar el trabajo de titulación, tiene que enviar un artículo a la Revista indexada y presentar el trabajo de titulación, la fecha de entrega era hasta el 02 de marzo de 2020. El 15 de julio de 2020 la Universidad de Cuenca, aprobó el diseño del trabajo de titulación se le designa como director al Ing. Iván Orellana Osorio el 11 de diciembre del 2019 el actor en forma física entregó el trabajo de titulación al director del trabajo; el 17 de diciembre de 2019 el Director solicita se realice informe URKUND el documento se envió de forma digital. El 22 de diciembre 2020 el director envía correo al accionante y señala “que trabajo tenía un 40% de similitud lo cual es académicamente inaceptable” por lo que le tocaría rehacer gran parte de su trabajo, pero en este sentido no especificó a que hace referencia la similitud no especifico si era plagio o bibliografía, no se puede justificar de inaceptable sin dar a conocer la razones o pruebas que sustentan la información. El 09 de enero el Director de la Maestría se hizo una revisión del trabajo llegando a determinarse que el trabajo presentaba un 40% de similitud, el mismo que corresponde de un texto transcrito con su respectivo autor. El 2 de marzo debía entregarse el trabajo, el demandante entregó a la revista indexada de economía, sin embargo el director no asistió a la universidad no pudo entregar al director de la maestría, el director advirtió la ausencia del tutor, existe un oficio en el cual se determina que el trabajo de investigación del Ing. Alex Vaca presenta un 90% de avance y que estaba próximo al culminar, dicho oficio fue entregado en la secretaria general de la Universidad, sin embargo en fecha el 5 de marzo de 2020 el tutor de la tesis emite un informe en relación al trabajo señalando que, “a mi criterio el trabajo tiene algunas deficiencias para ser considerado como finalizado” esperando desde enero a marzo de 2020 para este informe, a pesar que el reglamento establece el tiempo máximo de 20 días, art. 2 letra a) no hay evaluación ni

documento de aprobación, no existió evaluación. No consta en el documento la palabra desfavorable, el 28 de abril 2020, se solicitó se reciba el trabajo como forma de graduación, el 30 de abril el director de maestría envía un email a secretaria con la petición de graduación bajo la modalidad artículo académico, pero el director indica con un informe que el trabajo es desfavorable, jamás se utilizó la palabra desfavorable. El 5 de junio del 2020 la secretaria abogada de la facultad envía un correo señalando que en la secretaria no existía el informe en el que se indicaba que el trabajo estaba con un avance de más de 90% de ejecución, es decir que de parte de la universidad existió negligencia en el manejo del documento, lo que no puede perjudicar al accionante, el informe de la secretaria es contrario a los hechos. El 12 de junio del 2020 se notifica que el consejo de postgrado señaló que el plazo para la entrega del trabajo de titulación ha fenecido. Pero no se especificó, el plazo para entregar el trabajo de titulación. No se ha determinado la norma jurídica que justifique que el plazo venció. Todo esto afecta los derechos del accionante e impiden que termine su fase de graduación, sin embargo por parte de la revista si se aprueba el artículo. Ninguna decisión está motivada, se violentó el derecho a la seguridad jurídica al dar una interpretación arbitraria. Por todas las inconsistencias, solicita se permita que su defendido Alexander Javier Vaca Siguenza tenga una evaluación imparcial por parte de personal que no tenga interferencia en el trámite. Corresponde, a la entidad accionada justificar que no existió vulneración a los derechos constitucionales del accionante; no sólo que, el trabajo de titulación tenía faltas de ortografía, que hay similitud del 40% que advierte un director, además quien dice que tiene un 90% de avance para luego decir que tiene deficiencias. El lenguaje es ambiguo, indeterminado, utilizado como un medio de encubrir conductas u omisiones. La parte accionada, no atendió su pedido, a que designe un profesor para que evalúe. El Debido proceso implica la obligación de garantizar la aplicación de las normas y derechos de las partes, por el contrario el accionante quedó en la indefensión. Además, una de las posibilidades del derecho a la defensa es la posibilidad de impugnar, y no se le dio la oportunidad de acceder a la impugnación. En todas la decisiones y en el acto no existe motivación, 2.- Los Doctores, Tiberio Torres, Wilson Rodas Beltrán y Manolo Rodas Beltrán, a nombre de la Universidad de Cuenca, contestan a la demanda, indicando que el accionante debe exhibir el oficio emitido por el Director del trabajo de titulación que certifica el avance del 90% del trabajo con la respectiva fe de presentación, porque de las indagaciones el oficio que se alude, no ha ingresado y no existe en los archivos de la Secretaría General de la Universidad. Los estudiantes de la maestría en el desarrollo del programa de postgrado, recibieron la información respecto de los requisitos para presentación de los trabajos de titulación, que todo se manejaba a través de la secretaria y del departamento de posgrados. Conocían sobre los plazos a los cuales se sujetaba el programa de desarrollo y de la fecha límite de entrega del trabajo de titulación, el 28 de febrero del 2019. En caso de prórroga debe solicitarse en el centro de posgrado y vencería en marzo del 2019, la prórroga extraordinaria aplicable para estudiantes que no presentaron trabajo tenían un año adicional más para cumplir con los trabajos de titulación pagando un arancel. El plazo vencía el 2 de marzo del 2020. En la disposición tercera del Reglamento de Régimen Académico, se establece "El plazo adicional que no excederá a dos periodos académicos ordinarios. En el comunicado emitido por el Ing.

Iván Orellana de fecha 05 de marzo dirigida a Fabián Ayabaca se decía “detallo observaciones el título contiene errores y faltas ortografías etc.,” el consejo académico reviso los informes y se pronunció ratificando opinión del director del proyecto, es decir obtuvo un primer pronunciamiento de un superior, luego acude ante Consejo General de Posgrados, Fausto Zaruma quien dice que acoge los informes y que la petición es improcedente toda vez que los plazos habían fenecido. Se debe tener en cuenta que en la revista no se publica la totalidad del trabajo. Artículo basado en el trabajo de titulación. La parte accionante ha señalado que se han vulnerado derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica y el derecho a la educación. El reglamento señala que cuando un maestrante, no hubiese cumplido dentro de los plazos en los respectivos programas podrá optar por la modalidad del examen complexivo, para la entrega del Ing. Alexander Javier Vaca Siguenza, el plazo finalizo, por lo que mal puede decirse que existió vulneración de derechos constitucionales. El trabajo no ha sido formalmente entregado para ser evaluado. Por lo que solicita que se declare la improcedencia de la presente acción por no cumplir con los presupuestos de los artículos 40, 41 y 42. El oficio que se dijo entregado en la secretaria general de la universidad se lo ha hecho ante el director de postgrados. Las formas no pueden escoger los estudiantes sino las que establece la maestría, dice la norma dos formas de graduación, la entrega del trabajo de titulación era el requisito para graduarse pero no se cumplió con la entrega formal del trabajo para ser evaluado por el tribunal evaluador. Todas las fechas incluso las extraordinarias han sido cumplidas por parte de la universidad. Pagó y obtuvo la segunda ampliación, por lo que cabe una nueva modalidad que le fue sugerida al actor esto es el examen complexivo, con el segundo cohorte. Jurídicamente es imposible volver a evaluar el trabajo de titulación. Insisten se declare improcedente la presente acción de protección. **CUARTA: ELEMENTOS PROBATORIOS.**- Conforme establecen los artículos 86.3 de la Constitución y el numeral 8 del artículo 10 de la LOGJCC, la probanza en materia constitucional, corresponde a la parte accionante demostrar la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, pudiendo en ciertos casos invertir la carga de la prueba, normativa que se relaciona con lo previsto en el artículo 16 *Ibidem*. Se presentó prueba documental: 1.-Por la parte accionante: **a)** Materialización de correos electrónicos y chats de la red social WhatsApp, realizados entre el accionante y el Ing. Iván Orellana Osorio director del trabajo de titulación; **b)** Petición con fecha 03 de marzo de 2020 dirigida al Director de Posgrados de la Universidad de Cuenca, suscrita por el accionante, solicitando se autorice la emisión de papeleta por concepto de actualización de registro de matrícula, con el comprobante de pago correspondiente; **c)** Informe suscrito por el Ing. Iván Orellana Osorio, Director de Trabajo de titulación, con fecha 05 de marzo de 2020, dirigido al CPA Fabián Ayabaca Director de la Maestría en Contabilidad y Auditoría, en el cual señala en la parte pertinente: “...le informa que, el trabajo presentado por el estudiante como documento final, a mi criterio tiene algunas deficiencias para ser considerado como finalizado...”; **d)** Petición dirigida a la Dra. Catalina León Pesantez, Vicerrectora de la Universidad de Cuenca, suscrito por el accionante en el cual se solicita se ayude a culminar su proceso de graduación; Oficio No. 007-MCA-2020 de fecha 12 de junio de 2020, suscrito por el CPA Fabián Ayabaca, Mgst. Director de la Maestría en Contabilidad y Auditoría por el cual se notifica al

accionante que: “se resuelve ratificar la respuesta emitida por parte de la Dra. Tania Vásquez Iglesias, Secretaria Abogada de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, hacia el estudiante...”; e) Materialización de correo electrónico remitido por la Dra. Tania Iglesias, al accionante, como respuesta a su consulta; f) Solicitud dirigida al Director de Posgrados de la Universidad de Cuenca, de fecha 07 de julio de 2020; g) Oficio No. UC-DP-071-2020, de fecha 31 de julio de 2020, dirigido al accionante, suscrito por el Dr. Fausto Zaruma Torres PhD, Director de Posgrados de la Universidad de Cuenca, informándole que, el Consejo de Posgrados, resolvió acoger el informe presentado por el director de la maestría y no se le autoriza la designación de un nuevo director de trabajo de titulación, en razón de que el plazo para la entrega ha finalizado; h) Memorando UC-SG-2020-0546-M de fecha 13 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. María Verónica Garate, Secretaria General Procuradora de la Universidad de Cuenca dirigido al Dr. Fausto Leonardo Zaruma Torres, Director de Posgrados, respecto del contenido el informe jurídico del caso del accionante, en el cual se recomienda se ratifique la decisión de no autorizar la designación de nuevo director del trabajo de titulación a que se valide su trabajo de titulación entregado, por cuanto el plazo para la entrega finalizó; i) Correo electrónico dirigido al accionante por parte de la revista de Economía y Política de la Universidad de Cuenca, por medio del cual se le hace conocer que su artículo ha sido aceptado para su publicación; j) Escrito de impugnación a la resolución emitida mediante oficio No. UC-075-2020, del 14 de agosto de 2020, y Memorando Nro. UC-SG-2020-0546-M, del 13 de agosto de 2020; k) Escrito dirigido a la Dra. María Augusta Hermida, Rectora de la Universidad de Cuenca, de fecha 08 de abril de 2021, suscrito por el accionante, mediante el cual solicita se valide su trabajo de titulación y se le asigne un nuevo director del trabajo de titulación; l) Memorando Nro. UC-RC-2021-0454-M de fecha Cuenca 29 de abril de 2021, suscrito por la PhD. María Augusta Hermida Palacios, dirigido al accionante, con el cual se da respuesta a las peticiones e impugnaciones que realizó el accionante, acogiendo los informes académicos y legales, sobre el caso; m) Materialización ante Notario Público de la petición suscrita por el accionante, dirigida al Director de Posgrados de la Universidad de Cuenca, solicitando la actualización de registro de matrícula, y certificado suscrito por el Ing. Iván Orellana Osorio, de fecha 03 de marzo del 2020, en el cual certifica que el trabajo de titulación denominado: “ **RIESGO FINANCIERO EN EL ECUADOR DEL SECTOR DE FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS EN EL PERIODO 2007-2017**”, que ha sido realizado por el accionante, se encuentra en **un avance superior al 90%; próximo a su culminación**”; n) Resolución No. REP-002, de no retirar el artículo “Análisis de riesgo financiero en el sector de fabricación de otros productos minerales no metálicos del Ecuador, elaborado por el accionante, suscrita por el Editor Responsable de la Revista Economía y Política de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad de Cuenca, con fecha 25 de noviembre de 2020, por la cual se niega el pedido del Ing. Iván Orellana Osorio de que sea retirado dicho artículo, y se adjunta el Artículo denominado “Análisis de riesgo financiero en el sector de fabricación de otros productos minerales no metálicos del Ecuador; o) Materialización de conversación por chat de la red social WhatsApp, entre el accionante y el Ing. Iván Orellana Osorio, desde el 21 de febrero de 2020, hasta el 05 de marzo de 2020,

como registro de llamadas entre las personas señaladas desde el mes de enero a 05 de marzo de 2020; **p)** Materialización ante Notario Público del correo electrónico remitido por Nancy Criollo Collaguazo, con pie de firma **ANALISTA DE GESTION DIRECCIÓN DE POSGRADO UNIVERSIDAD DE CUENCA** dirigido hacia el accionante, conteniendo en documento en formato PDF, la copia del oficio entregado en la Dirección de Posgrado el 3 de marzo de 2020, que corresponde a la petición del accionante para la validación de la matrícula, ampliación del plazo de entrega del trabajo de titulación y el certificado de avance de más del 90% suscrito por el Ing. Iván Orellana Osorio, director del trabajo de titulación del accionante. **2.- PRUEBA: De la parte accionada:** **a)** Memorando Nro. UC-SG-2020-0546-M, de fecha 13 de agosto de 2020, dirigido al Dr. Fausto Zaruma Torres, Director de Posgrados de la Universidad de Cuenca, suscrito por la Dra. María Verónica Garate Delgado, Secretaria General, Procuradora General de la Universidad de Cuenca, por medio del cual emite criterio jurídico del caso del accionante, recomendando se ratifique la decisión de no autorizar la designación de un nuevo director del trabajo de titulación del accionante por haberse vencido el plazo para la presentación del mismo; **b)** Memorando Nro. UC-FCCEE-MCYA-2021-0005-M, de fecha 24 de Abril de 2021, dirigido al Mgt. Víctor Gerardo Aguilar Feijó, Decano de la facultad de Ciencias Económicas, suscrito por el Mgt. Orlando Fabián Ayabaca, Director de la Maestría en Contabilidad y Auditoría; **c)** Memorando Nro. UC-FCEAD-2021-0180-M, de fecha 24 de abril de 2021, suscrito por el Mgt. Víctor Gerardo Aguilar Decano de la Facultad de Ciencias Económicas, dirigido a la Dra. María Augusta Hermida, Rectora de la Universidad de Cuenca, por medio del cual remite el informe elaborado por el Director de la Maestría en Contabilidad; **d)** Oficio No. UC-DP-075-2020, de fecha 14 de agosto de 2020, suscrito por el Director de Posgrados, dirigido al accionante, donde se señala: “la Dirección de Posgrados ha acogido la recomendación de la Secretaria General Procuradora y en consecuencia se ratifica en lo actuado”; **e)** Oficio No. UC-DP-071-2020, de fecha 31 de julio de 2020, suscrito por el Director de Posgrados, dirigido al accionante, se informa que su caso fue analizado por el Consejo de Posgrados en sendas sesiones ordinaria, y tras el análisis de la documentación el Consejo de posgrados resolvió acoger el informe presentado por el Director de la Maestría, en consecuencia no es posible autorizar la designación de un nuevo director del trabajo de titulación, puesto que el plazo para la entrega finalizó; **f)** Escrito dirigido al Director de Posgrados, suscrito por parte del accionante, en el cual se requiere motivación respecto a la negativa dada; **g)** Escrito de fecha 28 de Abril de 2021 dirigido a la Vicerrectora de la Universidad de Cuenca, por el accionante, en el cual solicita la revisión de su situación académica, y se le permita continuar con el proceso de graduación. **QUINTA:** En la presente acción, el hecho central que motiva la demanda constitucional, donde se vulneran derechos fundamentales del accionante Alexander Xavier Vaca Siguenza, quien refiere que, con la finalidad de superarse profesional y académicamente ha ingresado el 20 de febrero de 2017, al programa de Maestría en Contabilidad y Auditoría, primera cohorte, dictado por la Universidad de Cuenca; y que, por actuaciones arbitrarias por parte de la Universidad de Cuenca, se le ha impedido culminar el proceso de graduación correspondiente; vulnerándose sus derechos constitucionales; el acto vulnerador es el contenido en el Memorando Nro. UC-

RC-2021-0454-M, de fecha 29 de abril de 2021, dentro del proceso referido, ha venido solicitando se le atienda sus requerimientos de nombrar un nuevo director del trabajo, que ha presentado la impugnación sin que se haya dado el trámite de ley que corresponde a dicha apelación conforme lo establece el artículo 17 literal c) del Estatuto de la Universidad de Cuenca, como una de las atribuciones del Consejo Universitario, “Actuar como órgano de apelación de última instancia, excepto en los asuntos disciplinarios, en los cuales la apelación y resolución de última instancia le compete al Consejo de Educación Superior. Que recibió respuesta escrita de parte de la Rectora de la Universidad el Memorando **Nro. UC-RC-2021-0454-M, de fecha 29 de abril de 2021,** en el cual frente al pedido del impugnante, que se atienda su caso y sea revisado por el Consejo Universitario máximo órgano de apelación de la Universidad de Cuenca, únicamente se pronuncia la autoridad administrativa que: **“acojo en su totalidad los informes académicos y legales sobre su caso.”**, sin expresar sobre la admisibilidad o no de la impugnación que realizó el accionante a los actos previos a esta resolución, tanto la resolución del Director de Posgrados respecto a su caso, confirmando los informes académicos del Director de la Maestría en Contabilidad y Auditoría y dando por aceptado el informe que considera la Universidad como desfavorable para continuar con el proceso de titulación del accionante, emitido por el Ing. Iván Orellana Osorio, director del trabajo de titulación, en fecha 05 de marzo de 2020, lo que hace entender de la vulneración del derecho a impugnar el fallo por parte del accionante, porque se le niega sin fundamento jurídico el derecho a recurrir, privándole por tanto del derecho a recibir una respuesta debidamente motivada por el órgano de apelación. El 28 de octubre de 2021, dice se violenta su derecho constitucional al debido proceso, contenido en el artículo 76 de la Constitución del Ecuador, numeral 7, literal 1). El Debido proceso implica la obligación de garantizar la aplicación las normas y derechos de las partes, la universidad no garantizó las normas y derechos de Alexander Vaca, quien por el contrario quedó en la indefensión, de ahí que una de las posibilidades del derecho a la defensa es la posibilidad de impugnar, que hubiese advertido que todas las decisiones y en el acto vulnerador de derechos no existía motivación. No se le dio la posibilidad de ser juzgado por una autoridad competente, o si la rectora tenía la capacidad para pronunciarse sobre la petición de impugnación, es el derecho lo que debe respetarse, en relación a la seguridad jurídica para conocer si se aplicó reglas claras y publica violentándose así el derecho a la seguridad jurídica al dar una interpretación arbitraria. Ninguna decisión está motivada. Se violentó el derecho a la educación porque no se le permitió que Alexander Javier Vaca Siguenza, tenga una evaluación imparcial por parte de gente que no tenga interferencia en el proceso para culminar su estudio de la maestría en Contabilidad y Auditoría, que está en proceso. El artículo 3.1 de la Constitución, establece “Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular **la educación**, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”. Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. Como uno de los derechos del Buen vivir, el artículo 76 de nuestra Ley Suprema establece que “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de

cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. “... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. La Carta fundamental en el artículo 26 establece que la educación es un derecho fundamental de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo. Con estos antecedentes en nuestra calidad de Jueza y Jueces Constitucionales debemos realizar el correspondiente análisis, si existe una real vulneración del derecho constitucional a la motivación. En la especie el derecho que se demanda lesionado es constitucional y nos corresponde establecer si la vía es la adecuada, y si existe o no una afeción al derecho aludido por la parte accionante. Que impone a la y jueces constitucionales para que se dicten medidas urgentes para prevenir o hacer cesar la conducta violatoria de esos derechos. SEXTA.-En la sentencia de la Corte Constitucional N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JP, se dice “Precisamente, si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias. En este sentido, la Corte Constitucional, en la jurisprudencia vinculante en mención, ha determinado la siguiente regla con el carácter erga omnes, a fin de que sea observada por los jueces cuando conocen de una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”. En el caso de la especie, cabe resaltar aspectos fundamentales que influyen con certeza la procedencia de la acción deducida, y que no ha sido objetado por la parte accionada, el accionante se encuentra cursando el proceso de titulación de la Maestría en Contabilidad y Auditoría. Al accionante conforme la documentación anexada, no se le atendió su peticionario de cambio de Director, no se le concedió el derecho a recurrir, violentándose en cuanto a este último, el contenido del artículo 17 del Estatuto del Universidad de Cuenca, que establece “Art. 17.- **Son atribuciones del**

Consejo Universitario: "..."; c) **Actuar como órgano de apelación de última instancia**, excepto en los asuntos disciplinarios, en los cuales la apelación y resolución de última instancia le compete al Consejo de Educación Superior". Para dar la respuesta la señora Rectora, inobservó, lo que establece el artículo 14 y 17 C) *Ibidem* que el Consejo Universitario es "...la máxima autoridad de la Institución, integrado por las autoridades: Rector que lo preside, Vicerrector y los Decanos de las Facultades; un representante de los profesores por cada Facultad, representantes de los investigadores en un porcentaje de hasta el 25% de los representantes de los profesores; representantes de los estudiantes y representantes de los graduados. El número de representantes de los estudiantes y de los graduados será el mayor posible, sin que se excedan los porcentajes determinados por la ley. Actuará como Secretario Prosecretario General". Y es el Consejo Universitario quien debe actuar como órgano de apelación de última instancia. No existe concesión de recurso, solicitada al Dr. Pablo Vanegas respecto de la decisión tomada por el Consejo de Posgrados, que no le permitieron ser evaluado con el trabajo finalizado sea por los miembros de tribunal de trabajo de titulación o por un tercero designado como Director. No se le atendió a sus peticiones en forma motivada de cambio de Director y el derecho de impugnación. Los derechos vulnerados: a) **6.1.- DERECHO A LA MOTIVACIÓN** : El accionante sostiene que el Memorando Nro. UC-RC-2021-0454-M, de fecha 29 de abril de 2021 , no se encuentra motivado. La motivación es una necesidad y una obligación que ha sido puesta en relación con la tutela judicial efectiva, por ello constituye una de las garantías del derecho constitucional al debido proceso y que se encuentra contemplado en el Art. 76.7. 1) de la Constitución de la República, "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". La Corte Constitucional en la Sentencia N.º 046-17-SEPCC dictada dentro del Caso N.º 1098-12-EP, estableció que: "La garantía de la motivación del derecho al debido proceso busca transparentar, a las partes intervinientes en un proceso y a la sociedad en general, el razonamiento jurídico que sirvió de sustento para la resolución de las autoridades que ejercen el poder público (...)". La misma Corte Constitucional precisa que "... la motivación es imprescindible para justificar cualquier decisión, sea esta judicial o Administrativa, pues, solo una carga argumentativa razonada permite llegar a una conclusión en derecho que a su vez, permite que el auditorio social pueda comprender cuáles fueron las razones que guiaron tales actuaciones, por lo que la debida motivación constituye un elemento esencial de las decisiones de los órganos tanto jurisdiccionales como administrativos, dentro de su respectiva competencia, que puedan afectar derechos constitucionales" - sentencia No. 145-17-SEP-CC, caso No. 0143-16-EP-, tenemos entonces que la motivación en los actos administrativos, resoluciones o fallos es un derecho constitucional que toda persona puede exigir y, es una

obligación de las autoridades cuya inobservancia acarrea la nulidad del acto y la imposición de una sanción al incumplidor. La Corte Constitucional en la sentencia No.1158-17-EP/21, ha establecido pautas a que, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa conforme lo establece la Constitución. En función de la actual jurisprudencia de la Corte, estos son: “Incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). **Inatinencia:** cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate. **Incongruencia:** cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental. Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional”. En base a estas pautas, debemos entender que la motivación es una explicación de la razón que se ha tenido para hacer algo, fundamentar o justificar una decisión, su fin radica especialmente, en manifestar la razón en virtud de la cual se toma determinada decisión. La finalidad de la motivación puede reducirse a tres aspectos: “1.- Garantizar la posibilidad de un control de la decisión. 2.- Convencer a las partes y a la sociedad en general sobre la justificación y legitimidad de la decisión, y 3.- Verificar que la decisión no es producto de un actuar arbitrario”. Revisando el Memorando No. **UC-RC-2021-0454-M, de fecha 29 de abril de 2021**, suscrito por la Ph.D. María Augusta Hermida Palacios, Rectora de la Universidad de Cuenca, dirigido al accionante: Ing. Alexander Vaca, con encabezado ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE REVISIÓN DE SU CASO COMO EGRESADO DE LA MAESTRÍA EN CONTABILIDAD Y AUDITORIA., que contiene lo siguiente: “En respuesta a su oficio ingresado en esta dependencia con el N° UC-RC-2021-0612-E, en fecha 8 de abril de 2021, adjunto al presente la siguiente documentación con los respectivos informes sobre su situación académica como egresado de la Maestría en Contabilidad y Auditoría:” se cita y enumera por parte de la autoridad administrativa en cinco numerales oficios, suscritos por el Ing. Iván Orellana Osorio, respecto al trabajo de titulación del accionante con fecha 5 de marzo de 2020 y 29 de abril de 2020, el Memorando UC-FCEASECABO-2020-0294-M, suscrito por la Dra. Tania Iglesias que contiene el informe jurídico del caso del accionante ratificado por el Consejo Académico; Memorando No. UC-SG-20200546-M, de fecha 13 de agosto de 2020, emitido por la Secretaria Procuradora de la Universidad de Cuenca; y Memorando N° UC-FCCEE-MCYA-2021-0005-M, de fecha 21 de Abril de 2021 del Director de la Maestría Mgs. Orlando Ayabaca, dirigido por el Eco. Víctor Aguilar Feijoo, como en la parte final y como parte resolutive se enuncia lo

siguiente: "Con respecto a los documentos que se adjuntan, al ser coherentes en la información que contienen, manifiesto a usted que acojo en su totalidad los informes académicos y legales sobre su caso.". Se evidencia una transcripción de los oficios de las contestaciones a los petitorios del accionante y quienes forman parte o intervinieron en el proceso de titulación del accionante citando y enumerando a los suscriptores respondiendo petitorios del ahora accionante, *sin ninguna explicación*. Los derechos fundamentales tienen una protección constitucional y legal, no obstante, lo que se pretende con la acción de protección es la declaración de vulneración de derechos constitucionales para proceder con la tutela de aquellos, esta acción no revisa la legalidad del acto pues para ello existe otra vía como la jurisdicción contenciosa administrativa, mira a la protección a los ciudadanos y ciudadanas de actos u omisiones ilegítimas de las autoridades públicas y sus políticas y de particulares que vulneren derechos constitucionales. El accionante insiste que se han vulnerado derechos garantizados en la Constitución de la República, Art. 76.7.1) m) y 82; esto es que: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas..."; el derecho a recurrir: el derecho a la seguridad jurídica. La resolución dada por la rectora, no se encuentra motivada porque aquella debe contener una argumentación jurídica suficiente que permita tener una estructura mínima completa que conlleva la obligación de enunciar en la resolución normas o principios jurídicos en que se fundamenta, explicando la pertinencia de su aplicación a los hechos, así como contener una fundamentación de los hechos dados como probados en el caso puesto a su conocimiento, debe existir una fundamentación normativa y fáctica suficiente, dando contestación a los argumentos relevantes del requirente a fin de que tenga la seguridad de haber sido escuchadas, con observancia de las garantías del debido proceso establecidas en los artículos 66.23, 76 y 82 de la Constitución de la República. Es obligación de toda autoridad garantizar la "tutela administrativa efectiva", que no es más que el derecho de las personas a que se observen y aseguren las garantías establecidas en el ordenamiento jurídico en todos los procesos administrativos en los que se pueda afectar derechos. El Memorando de la señora rectora, no contiene normas constitucionales, ni fuentes jurídicas que se refieran directamente o que guarden relación directa con las reales y aplicables normas para aquella decisión, no se indica ni establece premisas fácticas mínimas, que permitan la autoridad máxima de la Universidad de Cuenca, tomar esa decisión, solamente se limita a la enunciación de informes de académicos y legales, fs.43, sin la enunciación de normas jurídicas que le dan competencia; tampoco explica su pertinencia, para concluir que acoge dichos informes, sin el pronunciamiento de la conformación de un nuevo Director, que revise el proceso de titulación del accionante y sin analizar los requerimientos, lo que evidentemente afecta a la "suficiencia de la motivación"; si bien estos medios de impugnación se encuentran regulados y establecidos de manera taxativa en el ordenamiento jurídico, debe garantizarse un correcto trámite, siguiendo las reglas establecidas y respetando los derechos del recurrente; por lo que debe existir una decisión motivada en el aspecto fáctico y legal, para así garantizar adecuadamente el derecho a impugnar. El acto debe contener una síntesis clara y concreta que resuma porqué acoge en la totalidad los informes académicos y legales, sin explicar de manera alguna la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes del hecho; es decir cuál o cuáles fueron los asuntos fácticos o hechos que motivaron dicha comunicación;

por lo que esta comunicación a través del memorando UC-RC-2021-0454-M, no es suficiente, puesto que tampoco se fundamenta en ningún principio constitucional. En el presente caso el memorando alusivo, no hace referencia a una premisa normativa que decida el petitorio del ahora accionante. Frente a esta exigencia la vía constitucional, es la adecuada y eficaz para proteger el derecho violentado, del debido proceso, motivación y derecho de recurrir. Es procedente la acción de protección planteada por la real afectación de un derecho constitucional como es el del debido proceso en cuanto a la motivación de las resoluciones y del derecho a recurrir de una decisión. No existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces de la jurisdicción ordinaria. **6.2 En cuanto al derecho a la seguridad jurídica**, el artículo 82 de la Constitución de la República, se ha verificado que ha existido vulneración, por parte de la accionada, con el acto que se impugna, por cuanto este derecho se fundamenta "... en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades pertinentes" sic. En la sentencia No. 115-13-SEP-CC.", caso No." 1922-11-EP, Quito, 11 de diciembre del 2013, la Corte Constitucional del Ecuador sobre este derecho, al referirse a la seguridad jurídica, expresa: "... la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela". Es evidente entonces que el derecho a la seguridad jurídica se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales, en tanto comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales lugar; se violentó lo que consagra el artículo 26 de la Constitución, 66. 2, 23, 76.71) y m), en cuanto al derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios; a, dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas, al debido proceso en las garantías de motivación y recurrir de una resolución. Se violenta lo establecido en el Estatuto de la Universidad de Cuenca, artículos 14 y 17, que al Consejo Universitario le corresponde actuar como órgano de apelación de última instancia y quien actúa en el presente es sólo la Rectora de la Universidad de Cuenca. **6.3.-**En cuanto al derecho a la educación, nuestra Carta Fundamental en el artículo 26 garantiza, "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo. El artículo 350, establece que, "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación

con los objetivos del régimen de desarrollo. Y el 352.- El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. La pretensión de la parte accionante es que se deje sin efecto la resolución del Memorando Nro. UC-RC-2021-0454M del 29 de abril de 2021, emitido por la Rectora de la Universidad de Cuenca, se designe a tres docentes en el área de conocimiento que genere la evaluación del trabajo de titulación de manera imparcial. En el Manual Teórico y Práctico de Derecho Constitucional, Editorial Workhouseal Procesal, pág. 146 y 147, el Dr. David Gordillo Guzmán, describe: “la acción de protección ha sido definida como aquel procedimiento de carácter jurisdiccional y de gran flexibilidad formal para la protección de los derechos consagrados constitucionalmente, tendentes a lograr el restablecimiento de los mismos de una manera efectiva e inmediata (...) La acción de protección es un mecanismo de amparo al ciudadano contra la arbitrariedad incurrida por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, que resultan lesivos a la norma constitucional, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones, constituyendo por ende un proceso extraordinario de efectiva tutela cuando es evidente la afectación aludida; cuya finalidad es reponer las cosas al estado anterior al acto cuestionado”. Se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 40 de la LOGJCC, existe vulneración de derechos fundamentales y no como alega la parte accionada en primera instancia, y en el escrito de impugnación, además que dicen sería inejecutable la sentencia porque el plazo del proceso de titulación ya feneció. Por la misma actitud de la Universidad, al no atender oportunamente los petitorios del ahora accionante y no tener una respuesta motivada, provocaron la vulneración del derecho al debido proceso que, siguiendo la normativa legal vigente y en razón de determinación judicial de la violación de derechos constitucionales, la entidad accionada Universidad de Cuenca, coordinará para que aquel proceso de titulación continúe dentro de un tiempo prudencial que será de sesenta días de designado el nuevo docente como Director del Trabajo de titulación quien procederá a la revisión y evaluación del mismo, y continuar el proceso en las fases siguientes hasta que concluya dicho proceso. **SÉPTIMA: RESOLUCIÓN.-** “La justicia constitucional procura, esencialmente, la preservación de los derechos individuales constitucionalmente protegidos y de la organización política del Estado, incluyendo el ejercicio de las funciones que atribuye la Ley Fundamental a los órganos creados por la misma para su fiel cumplimiento y aplicación, lo que trae consigo el debido control y vigilancia de la supremacía de la Constitución, en todos los órdenes”, así expresa en los Apuntes sobre la Justicia Constitucional de Rafael Luciano Pichardo y José E. Hernández Machado. Por las motivaciones que anteceden, a la luz de la Constitución, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, “**Administrando justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y las Leyes de la República**”, de manera unánime, resuelve desechar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada y se confirma la sentencia venida en grado. Notifíquese.

RAMOS RAMOS MIRNA NARCISA

JUEZ(PONENTE)

LOPEZ QUIZHPI JUAN CARLOS

JUEZ

INGA YANZA JULIO CESAR

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
MIRNA NARCISA
RAMOS RAMOS
C=EC
L=CUENCA
CI
0602878828
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
JULIO CESAR
INGA YANZA
C=EC
L=CUENCA
CI
0101594976
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
JUAN CARLOS
LOPEZ QUIZHPI
C=EC
L=CUENCA
CI
0102676434
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

8-
ochi



169126680-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

En Cuenca, martes ocho de febrero del dos mil veinte y dos, a partir de las once horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CPA. FABIAN AYABACA MOGROVEJO en el correo electrónico fabian.ayabaca@ucuenca.edu.ec. DELEGADA REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.522 en el correo electrónico marco.proanico@pge.gob.ec, paco.vicuna@pge.gob.ec, pespinoza@pge.gob.ec. DR. JULIO INGA YANZA, DR. JUAN CARLOS LOPEZ QUIZHPI, JUECES PROVINCIALES DE LA SALA PENAL en el correo electrónico Julio.Inga@funcionjudicial.gob.ec, Juan.Lopezq@funcionjudicial.gob.ec. DRA. TANIA IGLESIAS VASQUEZ en el correo electrónico tania.iglesias@ucuenca.edu.ec. ING. IVAN ORELLANA OSORIO en el correo electrónico ivan.orellanao@ucuenca.edu.ec. ING. LORENA SIGUENZA GUZMAN en el correo electrónico direccion.posgrados@ucuenca.edu.ec. UNIVERSIDAD DE CUENCA en el correo electrónico augusta.hermida@ucuenca.edu.ec, rodasmanolo@hotmail.com, tiberio.torres@ucuenca.edu.ec. VACA SIGUENZA ALEXANDER JAVIER en el casillero electrónico No.0103421525 correo electrónico sebasdlrp93@gmail.com, info.notificacionesprocesos@gmail.com. del Dr./Ab. SEBASTIÁN ALEJANDRO DE LOS REYES PIEDRA; Certifico:


VICUÑA URGILES LISSETTE
SECRETARIA

